

Cuando el avenimiento del demandado con la acción es completo se pronunciará sentencia previa citación; pero si el allanamiento no ha sido absoluto sino sujeto a condiciones y a hechos distintos a los de la demanda, en forma de reconvencción, ésta tiene que tramitarse de acuerdo con los Arts. 326 y 327 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por mandato de esta Corte Suprema, según oficio de fs. 38 su fecha 7 de Noviembre de 1960, se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto a fs. 33 por doña Hilda Lí de García, en los autos seguidos con don César Augusto Lí Chang, sobre disolución de sociedad colectiva. La recurrente reclama de la resolución de fs. 31 v., su fecha 23 de Setiembre de 1960, que declara insubsistente el auto apelado de fs. 21, su fecha 1º de Agosto del mismo año, así como el auto de fs. 9 v. su fecha 18 de Junio último, en la parte, que corre traslado de lo actuado a partir de la indicada foja, mandando que el juez proceda en la forma indicada.

La Superior de Ica se apoya en que el juez ha debido pronunciar sentencia en vista de que los demandados se han allanado a la demanda, conviniendo en ella, sin admitir ni tramitar la mutua reconvencción opuesta.

El escrito de fs. 7 ha sido apreciado erróneamente, por cuanto doña Hilda Rosa Lí Chang de García ha manifestado que está de acuerdo con la disolución total de la Sociedad Colectiva César Augusto Lí y Cía., pero que esta disolución se realice no por las razones que expone el demandante sino por los hechos que la recurrente puntualiza, y de aquí que entable reconvencción. Es decir, que el allanamiento no ha sido absoluto, sino sujeto a condiciones y a hechos distintos a los de la demanda, como el retiro indebido de dinero de la sociedad por don Augusto Lí, que debe de-

volver, para que indemnice los perjuicios causados a la sociedad y para que pierda la parte de ganancias que le corresponderían en la sociedad. Cuando el avenimiento de la parte con la acción es completo, entonces será de aplicación lo dispuesto por el Art. 322 del C. P. C. Pero si sucede lo contrario, como en el caso de autos, en el que incide una reconvencción, ésta tiene que tramitarse de acuerdo con los Arts. 326 y 327 del acotado, como lo ha hecho el juez de la causa, sin que se haya incurrido en la causal de nulidad que señala la resolución recurrida.

Opino en consecuencia, se sirva declarar NULA é insubsistente la recurrida, mandando que la Superior absuelva el grado, confirmando o revocando el apelado de fs. 24 sobre el que se reclama en el escrito de apelación de fs. 26.

Lima, 15 de Diciembre de 1960.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintuno de Diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto de vista de fojas treintiuna vuelta, su fecha veintitrés de Setiembre del presente año, expedido en los seguidos por don César Augusto Lí Chang, con doña Hilda Rosa Lí de García y otros, sobre disolución y liquidación de sociedad; mandaron que la Corte Superior de Ica proceda a expedir nueva resolución confirmando o revocando el auto apelado de fojas veinticuatro; y los devolvieron. - - SAYAN ALVAREZ. - - MAGUIÑA. - TELLO VELEZ. - VALDEZ TUDELA. - - EGUREN. - - Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. - - Secretario.

Causa N° 1299/60.— Procde de Ica.